



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

120

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N°

-2015-MML-GA

29 DIC. 2015

Lima,

VISTA: El Acta N° 02-2015-CPAD de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios designada por Resolución de Alcaldía N° 268-2015 de fecha 08 de julio del 2015, con relación al Expediente 017-2013-CPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 340-2014-MML-GA, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO, a quien se le atribuye que habría hecho un mal uso del correo institucional, contraviniendo con ello las Políticas Informáticas Operativas de la Entidad conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 827 de fecha 28.06.2006;

Que, en el trámite del proceso disciplinario, el señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO informó oralmente ante los Miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios designados por la Resolución de Alcaldía N° 268-2015 de fecha 08 de julio del 2015, manifestando que es trabajador de la Secretaría General del Concejo y, respecto al proceso, señaló que todo se inició por un correo electrónico que remitió denunciando a la Junta Directiva del SITRAMUN-LIMA, por ello en el descargo que presentó solicitó la inhibición y/o abstención del señor Manuel Saavedra Rivera en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; sin embargo, señaló que le fue comunicado el Informe N° 209-2014-MML-GAJ-SSLR de la Gerencia de Asuntos Jurídicos señalando que, si bien ello no es causal de nulidad del proceso instaurado, recomienda que el referido Miembro de la Comisión se inhiba de continuar participando en el referido Proceso Administrativo Disciplinario debido a que al ser parte de la Directiva del SITRAMUN-LIMA -cuyos representantes vienen siendo denunciados por actos y/o acciones realizadas a nivel institucional dentro dicha agrupación sindical- es posible que el resultado final de proceso pudiera favorecerle directa o indirectamente, conllevando así a la causal de inhibición señalada en el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Este hecho, de acuerdo a lo manifestado por el señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO, resulta contradictorio porque por un lado señalan que no es causal de nulidad pero por otro recomiendan la abstención del ex Miembro de la Comisión;

Que, asimismo, el señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO señaló que consideraba que los motivos de esta denuncia eran de "persecución política" por parte de la gestión anterior, así





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

120

como "revancha sindical" por parte de algunos miembros del SITRAMUN-LIMA, con quienes tiene enemistad;

Que, de otro lado, refiere el señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO, que en su descargo presentado planteó la excepción de prescripción de la acción administrativa disciplinaria al amparo del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Fundamenta su solicitud en el hecho que la Jefa del Área de Relaciones Laborales tomó conocimiento de los hechos materia de investigación por un supuesto mal uso del correo corporativo ocurrido el 16 de abril del 2013, según se advierte de la Carta N° 342-2013-MML-GA-SP-RRLL, y se le inició Proceso Administrativo Disciplinario el día 02 de julio de 2014, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de un año; en ese sentido, considera que deberá declararse prescrita la acción administrativa disciplinaria ya que según refiere, la mencionada funcionaria es la autoridad competente para determinar las faltas disciplinarias;

Que, de otro lado, señala el procesado que el caso materia del presente proceso adolece de falta de tipicidad de la conducta que se le atribuye ya que la misma no está prevista en la Ley como falta disciplinaria debido a que se le imputa haber hecho mal uso de un correo corporativo contraviniendo las Políticas Informáticas Operativas que se encuentran establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 827 de fecha 28 de junio de 2006, y la misma no es una norma en base a la cual se aplique una sanción ya que no tiene rango de Ley;

Que, asimismo, señala el desconocimiento de aquella norma interna antes de la apertura del proceso disciplinario, precisando que fue reincorporado a la Municipalidad como empleado nombrado por mandato de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2010 y la mencionada Resolución de Alcaldía data del año 2006; en consecuencia, no tenía conocimiento de la misma cuando emitió el correo corporativo, señalando que cuando reingresó a laborar solo le notificaron el Reglamento Interno de Trabajo, pero no las Directivas Internas;

Que, también refiere que el contenido del correo por el cual se le investiga es uno de naturaleza sindical, pues en el mismo denuncia una serie de irregularidades cometidas por los dirigentes del SITRAMUN-LIMA en el ejercicio de sus actividades sindicales; por consiguiente, refiere que el supuesto observado se encuentra estrechamente relacionado con el trabajo, además explicó que los trabajadores afiliados tienen derecho de mantenerse informados respecto a todo tipo de gestión que realizan los representantes de la organización sindical a la que pertenecen. Adicionalmente señala que con dicho correo no se agravia a la Municipalidad de Lima ni a ninguno de sus funcionarios;

Que, con relación a los puntos señalados por el señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO, se tiene que el argumento relativo a la intervención del anterior representante de los





trabajadores del SITRAMUN-LIMA queda desvirtuado teniendo en consideración que el mencionado trabajador no ha objetado la actual composición de los Miembros de la Comisión;

Que, con relación a la prescripción planteada, la misma deviene en Infundada teniendo en cuenta que la Jefa del Área de Relaciones Laborales no era la autoridad competente para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 173º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, se establece lo siguiente: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar"*;

Que, sobre el particular, debemos tener en consideración que para efectos del cómputo del plazo de prescripción, la comisión de la falta debe ser puesta en conocimiento de aquel órgano de la Entidad que representa la instancia facultada para tomar decisiones, en este caso para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; siendo que en la Municipalidad Metropolitana de Lima en la fecha en que ocurrió el hecho observado la Gerencia de Administración era la autoridad competente para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, y la autoridad competente tuvo conocimiento del hecho a través del Informe N° 019-2014-MML-CPAD de fecha 30 de junio de 2014, se considera que el proceso se instauró dentro del plazo señalado por Ley;

Que, respecto al argumento que señala de la falta de tipicidad, el mismo deviene en inconsistente teniendo en cuenta que para tener validez las normas no solo deben tener rango de Ley, sino que los reglamentos, directivas y cualquier instrumento tienen carácter obligatorio para los trabajadores de la Entidad porque son producto de la Administración que tiene la capacidad de formar en cierta medida su propio ordenamiento interno;

Que, además de ello, se debe tener en cuenta que el Reglamento Interno de Trabajo, respecto del cual el señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO reconoce tener conocimiento, señala de manera expresa en el literal t) del artículo 8º que son obligaciones de los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima: *"t) Observar y cumplir el presente Reglamento Interno de Trabajo, así como las disposiciones internas y procedimientos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima"*; dentro del cual estaría incluida la Resolución de Alcaldía N° 827, por más que sea del año 2006, pues aún mantiene su vigencia;

Que, además de ello se debe tener en cuenta la situación del sujeto del proceso, es decir del señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO, quien tiene formación profesional, siendo abogado de profesión, no puede argumentar desconocimiento de las normas internas de la Entidad y sobre todo el uso que se le debe dar a un bien público;





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

120

Que, respecto a que el contenido del correo remitido, no agravia ni a la Institución ni a ningún funcionario de la Municipalidad de Lima; si bien en el presente caso ello es así, es necesario tener en cuenta que el correo institucional es un bien público y su uso debe ser estrictamente de carácter laboral, para el cumplimiento de sus funciones. Con ello no se está restringiendo sus derechos laborales sino dándole el fin adecuado al mismo;

Que, por lo antes expuesto se ha acreditado que el señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO hizo un mal uso del correo institucional, incumpliendo con ello las Políticas Informáticas Operativas Vigentes, aprobadas mediante Resolución de Alcaldía N° 827 de fecha 28.06.2006, que establecían lo siguiente:

- Numeral IV.A.1: *"Toda comunicación que el personal de la Institución realice por medio de la cuenta de correo electrónico asignada por la Institución debe ser efectuada por motivos de trabajo, por lo que esta comunicación es considerada como propiedad de la Institución"*.
- Numeral IV.A.5: *"Las siguientes acciones no están permitidas en cuanto al uso del correo electrónico: - Iniciar o responder cadenas de cualquier tipo (...)"*.
- Numeral IV.A.8: *"Envío y recepción de archivos con material ajeno a las labores propias, pornográfico, musical, deportivo, sexista, político, religioso o discriminatorio de cualquier tipo. El envío de mensajes a las listas de distribución de la Institución se encuentra restringido y podrá ser habilitado temporalmente con la autorización del Responsable del Área respectiva. Cuando el mensaje tiene que ser distribuido a toda la Institución deberá ser previamente aprobado por el responsable del Área"*.
- Numeral IV.A.9: *"Es responsabilidad del usuario el uso racional del correo electrónico, evitando el envío de correos masivos, dirigiendo y copiando al mensaje solo a las personas estrictamente necesarias. Asimismo el límite máximo por mensaje no superará los 30 MB de información adjunta"*.

Que, en tal sentido, de los actuados se ha acreditado la existencia de las faltas disciplinarias de previstas en los incisos a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "f) La utilización o disposición de bienes de la Entidad en beneficio propio o de terceros" por haber hecho un uso inadecuado del correo corporativo para motivos ajenos al cumplimiento de sus funciones, incumpliendo con ello las disposiciones antes señaladas, hecho que constituye una falta disciplinaria que si bien no reviste mayor gravedad dado el contexto en que se efectuó la misma, esta debe ser sancionada con una sanción menor como es la Amonestación Escrita;

Que, en virtud a lo antes señalado y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

120

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infunda la Prescripción planteada por el señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 340-2014-MML-GA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Imponer al señor JORGE LUIS GUARDAMINO CHERO la sanción de AMONESTACION ESCRITA por haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario previstas en los incisos a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que se le instauró proceso disciplinario mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 340-2014-MML-GA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Notifíquese al interesado con las formalidades de Ley.

Artículo Cuarto.- Póngase en conocimiento de la Subgerencia de Personal la presente Resolución para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

ORLANDO ALVA GAETE
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN (e)